

**SOLICITO:** Reenvío solicitud de reconocimiento y pago del crédito devengado como consecuencia de la ejecución real y efectiva de la sentencia

**SEÑORA:**

**Norka Belinda CCORI TORO**

**Director de la Unidad de Gestión Educativa Local El Collao**

**Jr. Sucre N° 215 - Ilave**

**REFERENCIA: SENTENCIA N° 126-2021, SENTENCIA DE VISTA Y**

**CASACIÓN N° 1522-2023 PUNO**

Por medio de la presente, y en atención a los documentos de la referencia, por última vez me dirijo a usted a fin de solicitar lo siguiente:

- 1.1 **EMISIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE INCORPORACIÓN POR MANDATO JUDICIAL EN VÍA DE REGULARIZACIÓN AL III NIVEL MAGISTERIAL DE LA LEY DEL PROFESORADO (LEY N° 24029 MODIFICADO POR LA LEY N° 25212), CON VIGENCIA AL 10 DE OCTUBRE DEL 2007, FECHA DE LA OBTENCIÓN DE MI TÍTULO PEDAGÓGICO, HASTA EL 25 DE NOVIEMBRE DE 2012, TAL COMO FUE ORDENADO POR LA SENTENCIA N° 126-2021.**
  
- 1.2 **EMISIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE UBICACIÓN EN VÍA DE REGULARIZACIÓN A LA II ESCALA MAGISTERIAL DE LA LEY DE REFORMA MAGISTERIAL (LEY N° 29444), CON EFECTIVIDAD AL 26 DE NOVIEMBRE DEL 2012, FECHA DE VIGENCIA DE LA LEY N° 29944, TAL COMO FUER ORDENADO POR LA SENTENCIA DE VISTA DE FECHA 03 DE JUNIO DE 2022.**

- 2
- 1.3 EMISIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE RECONOCIMIENTO DEL CRÉDITO DEVENGADO Y SU PAGO CORRESPONDIENTE POR LA DIFERENCIA REMUNERATIVA ENTRE LA CATEGORIA A Y EL III NIVEL MAGISTERIAL DEL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 10 DE OCTUBRE DE 2007 HASTA 25 NOVIEMBRE DE 2012.
  - 1.4 EMISIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE RECONOCIMIENTO DEL CRÉDITO DEVENGADO Y SU PAGO CORRESPONDIENTE POR LA DIFERENCIA REMUNERATIVA ENTRE LA CATEGORIA A Y LA II ESCALA MAGISTERIAL DEL PERIODO COMPRENDIDO DESDE EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2012 HASTA LA INCLUSIÓN EN EL SISTEMA ÚNICO DE PLANILLAS (SUP).
  - 1.5 LA UGEL EL COLLAO CUMPLA CON REMITIR EN FORMA URGENTE EL EXPEDIENTE AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, PARA EL INGRESO EN EL SISTEMA ÚNICO DE PLANILLAS (SUP), PARA CUYO EFECTO LAS ÁREAS INVOLUCRADAS DE LA UGEL EL COLLAO DEBEN REMIRIR TODA LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA PARA TAL EFECTO, A FIN DE EVITAR FUTURAS ACCIONES LEGALES.

## **II.- FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO:**

**PRIMERO.**- Que, el recurrente como consecuencia de haber sido retirado ilegal y arbitrariamente de la Ley del Profesorado, es que por mandato judicial he logrado obtener una sentencia favorable en las tres instancias del Poder Judicial: tal como se persuade de la Sentencia N° 126 2021, la misma que fue confirmada por la Sentencia de Vista contenida en la Resolución N° 009-2022 de fecha 03 de junio de 2022, posteriormente la Sentencia de Vista fue objeto de recurso de casación por parte del Gobierno Regional de Puno, cuyo pronunciamiento ha sido emitido por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República a través de la Casación N° 1522-2023 PUNO, en este orden de hechos el mandato judicial debió ser ejecutado en sus propios términos,

empero vuestra autoridad no ha cumplido con ejecutar el fallo del poder judicial, por lo que en estricto solicito a su autoridad educativa que en vía de ejecución de sentencia conforme a lo ordenado por el órgano jurisdiccional de manera URGENTE se sirva emitir los actos administrativos citados precedentemente, precisando que tanto la Dirección Regional de Educación de Puno y la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao han sido notificados válidamente por el Poder Judicial.

**SEGUNDO.-** Que, a la fecha la Sentencia N° 261-2021 tiene **LA CALIDAD DE COSA JUZGADA**, ello por haber quedado firme, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 713 inciso 1) del Código Procesal Civil se tiene que: **“Las resoluciones judiciales firmes son títulos de ejecución”** y por ende se ejecutarán a pedido de parte, y el artículo 715° del Código Procesal, dispone: **“El mandato de ejecución contiene la exigencia al ejecutado para que cumpla con su obligación dentro de un plazo de tres días, bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada”**.

**TERCERO.-** Que, el mandato judicial contenido en la Sentencia N° 261-2021, el fallo reza textualmente: **“PRIMERO.- DECLARANDO FUNDADA LA DEMANDA de fojas catorce a veinticinco, interpuesto por EDGAR FLORES VARGAS, en contra de la Dirección Regional de Educación de Puno, defendido por el Procurador Público del Gobierno Regional de Puno; en consecuencia, NULO y sin efecto legal alguno la Resolución Directoral Regional Nro. 2817-2018-DREP, de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil dieciocho. ORDENO a la entidad demandada expida nuevo acto administrativo observando las consideraciones expuestas en la presente. SEGUNDO.- FUNDADA LA DEMANDA RESPECTO A LAS PRETENSIONES ACCESORIAS: Se ordene a la Dirección Regional de Educación, reincorpore al demandante EDGAR FLORES VARGAS, en el cargo de docente de la I.E.S. de CAMICACHI u otro similar. Consecuentemente, se DISPONE el reconocimiento del derecho a ser incorporado en la Ley 24029 con vigencia desde la obtención del título pedagógico, con el consiguiente goce de los beneficios generados; sin perjuicio de que la Autoridad Administrativa disponga la ubicación en la escala magisterial de la Ley 29944, conforme lo dispone la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29944. TERCERO.- DISPONER que el responsable del cumplimiento de la decisión judicial es el Director de**

la Dirección Regional de Educación de Puno en ejercicio, quien deberá cumplir o hacer cumplir el mandato, dentro del plazo de TRES DIAS de consentida o ejecutoriada esta sentencia, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público en caso de incumplimiento para que proceda conforme a sus atribuciones. Así lo pronuncio, mando y firmo en la Sala de mi despacho del Segundo Juzgado Civil de esta ciudad". (subrayado agregado).

**CUARTO.**- Que, la sentencia citada precedentemente ha sido objeto de apelación por parte de la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Puno, razón por la cual la superior Sala Civil de Puno a través de la Sentencia de Vista ha resuelto declarar: **"DECLARARON INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, representada por el Procurador Público del Gobierno Regional de Puno (p.68); en consecuencia: CONFIRMARON la sentencia que contiene la resolución número cinco, su fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, que falla declarando fundada la demanda interpuesta por Edgar Flores Vargas, con lo demás que contiene (p.45); y, DEVUÉLVASE los autos al juzgado de origen por Secretaría de la Sala con arreglo a ley. Se emite la presente resolución de conformidad al artículo 149 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial..."**. (subrayado agregado).

**QUINTO.**- Que, por todo lo expresado, en este caso es de observancia obligatoria lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial cuando señala: **"Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala"**. Por todo lo expuesto su autoridad educativa debe cumplir con ejecutar en todos los extremos las sentencias judiciales emitidas por el órgano jurisdiccional, en caso de dilación o negativa, en este orden de hechos dejo expresa constancia que he cumplido con comunicar al señor Juez para que se remita el expediente ante el Ministerio Público para la denuncia penal correspondiente.

### III.- ANEXOS

- 1-A. Copia de mi DNI.
- 1-B. Copia de la Sentencia de primera instancia.
- 1-C. Copia de la Sentencia de Vista.
- 1-D. Copia de la Sentencia de Casación.
- 1-E. Copia de la resolución de requerimiento.
- 1-F. Resolución de ubicación a la 2da escala magisterial.

**POR LO EXPUESTO:**

A Ud. Señora Directora, solicito se sirva proveer conforme a lo solicitado, para cuyo efecto debe observar los plazos previstos en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en caso de desacato del mandato judicial, nuevamente comunicaré al Juez de la causa para que remita los actuados al Ministerio Público para el inicio del proceso penal por el delito de desacato y resistencia a la autoridad.

Ilave, 09 de julio de 2024



**Edgar FLORES VARGAS**  
**D.N.I. N° 01211232**



2º JUZGADO CIVIL - SEDE ANEXA PUNO

EXPEDIENTE : 03468-2018-0-2101-JR-CA-02  
MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO  
JUEZ : MARTHA IRENE AGUILAR CASTILLO  
ESPECIALISTA : PILCO MONJE ELMER  
DEMANDADO : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE PUNO ,  
PROCURADOR PUBLICO REGIONAL ,  
DEMANDANTE : FLORES VARGAS, EDGAR

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PUNO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE  
SEDE ANEXA PUNO - JR. CUSCO Nº 232 Y 140 (EX.AV. EL SOL 885)  
Secretario: PILCO MONJE ELMER / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 28/05/2021 17:09:48, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: PUNO /

**SENTENCIA N° 126 - 2021**

**Resolución Nro. 05**

Puno, doce de mayo  
Del dos mil veintiuno.-

**I. VISTOS:** El escrito con numero de reg. 6235-2020; y la demanda contencioso administrativo de fojas catorce a veinticinco, interpuesta por **Edgar Flores Vargas**, en contra de la Dirección Regional de Educación, debidamente defendido por el Procurador Publico del Gobierno Regional de Puno.

**1.1.- PRETENSIONES:**

**Pretensión Principal.-** Que se declare la nulidad total de la Resolución Directoral Regional N° 2817-2018-DREP, de fecha 29 de noviembre de 2018, expedida por el Director Regional de Educación de Puno, que declara infundado el recurso administrativo de apelación interpuesto contra la denegatoria ficta o ausencia de pronunciamiento expreso a mi petición de ingreso a la Ley de Profesorado presentada ante la UGEL El Collao mediante los expedientes N° 2362 y 13284, por la causal establecida en el inciso 1) del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444; actuación impugnabile prevista en el numeral 1) del artículo 4° del TUO de la Ley 27584 y se subsume a la pretensión contenida en el numeral 1) del artículo 5° del TUO de la Ley 27584.

**Pretensión Accesorias.-** a) Se ordene mi ingreso a la Ley del Profesorado con vigencia desde la obtención de mi título pedagógico, con el consiguiente goce de los beneficios generados. b) Que se disponga a la Dirección Regional de Educación de Puno mi reincorporación a mi

centro de trabajo, esto es a la Institución Educativa Secundaria Camicachi de Ilave o en otra plaza equivalente, ello por haber sido retirado de la función de docente ilegalmente a través de la Resolución Directoral Nro. 1145-2015 de fecha 01 de junio del 2015.

## **1.2.- FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA.**

Mediante escrito de demanda de folios catorce a veinticinco, el demandante argumenta su demanda, bajo los siguientes términos: **1)** Que, el recurrente ingresó a la función docente vía nombramiento en la Escuela de Educación Primaria Nro. 70085 con vigencia al 13 de junio de 1989, conforme se desprende de la Resolución Directoral Nro. 0297-DUSEI-J, posteriormente se reasignó a la Institución Educativa Secundaria Camicachi-Ilave (RD. N° 6643-DUSEI-J, de fecha 18 de noviembre de 1992); y luego de haber laborado aproximadamente 27 años, en forma ilegal y abusiva la UGEL El Collao emite el acto administrativo contenido en la Resolución Nro. 001145-2015. **2)** Durante el desempeño de su función docente en mérito a mi sacrificio y superación personal ha obtenido el Título Profesional de Licenciado en Educación Especialidad Lengua, Literatura y Gestión Educativa otorgado por la Universidad "José Carlos Mariategui" de Moquegua en fecha 09 de octubre de 2007, inscribiendo su Título Profesional en la Dirección Regional de Educación de Moquegua conforme se desprende de la Resolución Directoral Regional N° 00331, de fecha 30 de abril de 2010. **3)** En mérito a la obtención del Título de Licenciado en Educación, solicitó a la UGEL El Collao el ingreso a la Ley del Profesorado, conforme del contenido del Expediente N° 2362 de fecha 27 de marzo del 2009, reiterado mediante el Expediente Nro. 13284 de fecha 15 de diciembre de 2011, no obstante dicha instancia no cumplió con emitir ningún pronunciamiento, por lo que opté por interponer el recurso de apelación por denegatoria ficta o ausencia de de pronunciamiento expreso a mi petición del ingreso a la Ley del Profesorado, solicitando a la Dirección Regional de Educación de Puno declare fundado el recurso de apelación y disponga su ingreso a la Ley del Profesorado ; y la segunda instancia administrativa a través de la resolución Directoral Regional N° 2817-2018-DREP de fecha 29 de noviembre de 2018, declaró infundado mi recurso de apelación. **4)** Que, su petición de ingreso a la Ley del Profesorado se sustenta en el artículo 11° de la Ley 24029, concordante con el artículo 154° del D.S. N° 019-90-ED, Reglamento de la Carrera Pública del Profesorado. **5)** Que, por lo

9-

expuesto con la dación de la Ley Nro. 29944, publicada el 25 de diciembre del 2012, que derogó los regímenes laborales anteriores no afectó mi derecho a ingresar a la Ley del Profesorado.

**1.3.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS:** Invoca los siguientes fundamentos: Artículo 2° inciso 1 y 4° inciso 1 y 5 de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, art. ° inciso 2 de la Constitución Política del Estado, Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley 29062, entre otros.

## **II. ABSOLUCION DE LA DEMANDA**

### **III. ACTIVIDAD JURISDICCIONAL**

**Admisión de la demanda.-** Por resolución número **uno** de folios veintiséis a veintiocho, se admite a trámite la demanda, confiriéndose traslado a la parte demandada por el plazo de diez días.

**Saneamiento Procesal.-** Por resolución número **tres** de folios treinta y cinco a treinta y ocho, se sana el proceso, declarando la existencia de una relación jurídica procesal válida, se fijan los puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios y se prescinde de la audiencia de pruebas.

**Llamado para sentencia.-** Por resolución número **cuatro** de folios cuarenta y uno y siguiente se prescinde del expediente administrativo y, se dispone que los autos sean puestos a despacho para emitir sentencia.

### **IV. CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: FINALIDAD DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-** La finalidad de un proceso común es solucionar los conflictos inter subjetivos de los justiciables, haciendo efectivo los derechos sustanciales, a fin de lograr la paz social en justicia, como lo dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, concordante con el artículo 50 inciso 4 del mismo Código, de aplicación Supletoria al presente proceso. Pero específicamente la finalidad del proceso contencioso administrativo es el **control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública** sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, sin duda alguna es un control constitucional y legal,

como lo dispone el artículo 1 de la D.S. 013-2008-JUS en concordancia con el artículo 148 de la Constitución Política del Estado que dispone que las **resoluciones administrativas que “causan estado” son susceptibles de impugnación** mediante la acción contencioso administrativa, siendo su objeto no solo controlar la validez de los actos referidos sino también las **actuaciones administrativas**<sup>1</sup> (no hay numerus clausus en el artículo 4 del D.S. 013-2008-JUS), **Además tutelar los derechos fundamentales** de los administrados, como un límite a la auto tutela que linde con lo arbitrario en el ejercicio de la función administrativa, sea al vulnerar o amenazar derechos subjetivo o agraviar intereses legítimos. Así también lo ha ratificado la jurisprudencia pues la Corte Suprema de Justicia en la Casación número 432 - 2005 - Arequipa estableciendo además la exclusividad de su competencia<sup>2</sup>; es por estas razones que, la doctrina coincide en determinar que el **presente proceso es de “plena Jurisdicción”** y no simplemente un proceso de acto; En el mismo sentido se afirma que *“el contencioso administrativo peruano se inscribe, pues, sin discusión alguna en un proceso de plena jurisdicción. No es un proceso objetivo sino subjetivo, no es un proceso de revisión sino de control jurídico pleno de la actuación administrativa, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado.”*

**SEGUNDO.- DERECHOS FUNDAMENTALES.**- Que, en el mismo sentido, la plena jurisdicción no es simplemente una facultad del órgano jurisdiccional controlar la efectividad de los derechos fundamentales de los administrados sino por el contrario es imperativo decidir los conflictos contenciosos administrativos garantizando su tutela, es por esto que debemos tener en cuenta que el Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución y es el órgano supremo de interpretación y control de la constitución, conforme con el artículo 201 de nuestra Constitución y el artículo 1 de la Ley 28301 y el último párrafo del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, de la misma forma este mandato constitucional ha sido ratificado en jurisprudencia como la emitida en el expediente **3741-2004 AA/TC** caso Salazar Yarlenque del 14 de noviembre del dos mil cinco, estableciendo que “tanto la jurisprudencia como el precedente

<sup>1</sup> “no ha de entenderse con referencia a los actos administrativos, la forma volitiva de las administraciones de uso más recurrente sino, en una interpretación amplia, verdaderamente pro actione al conjunto de actuaciones de la administración o volcamiento en la realidad de su actuar” En “El proceso Contencioso Administrativo”, Luis Alberto Huamán Ordoñez, Ed. Grijley, 2010, Lima, pág.60.

<sup>2</sup> El proceso Contencioso Administrativo, Luis Alberto Huamán Ordoñez, Ed. Grijley, 2010, Lima, pág.56.

constitucional tienen en común la característica de su efecto vinculante” no pudiendo las autoridades y ciudadanos no tomar en cuenta dichas interpretaciones.

### **TERCERO.- INTERPRETACION DE LA LEY EN EL TIEMPO.-**

Uno de los constantes colisiones en la aplicación de la norma en el tiempo, ha sido representada por la dicotomía de prevalencia entre la teoría de los derechos adquiridos y la posición de los hechos cumplidos, en la medida que la primera atiende a la vigencia irrestricta de derechos, cual fuere su naturaleza, en el tiempo, en tanto que la segunda apunta a los efectos de aplicación inmediata, extendiendo la nueva norma su ámbito de aplicación a todas las situaciones jurídicas existentes. Nuestra constitución ha optado por los derechos adquiridos, conforme al artículo 103 de la Constitución Política del Perú que establece la aplicación de las leyes a las consecuencias de las relaciones y situaciones existentes, la misma que no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo en materia penal cuando favorece al reo. El objetivo es puntual: la nueva norma debe regular las nuevas situaciones jurídicas así como las existentes, en tanto la norma debe gozar de un efecto omnicompreensivo y admitir solo excepciones fijadas previamente. Solo así la norma puede brindar seguridad jurídica en sentido amplia, en cumplimiento de las premisas del Estado Constitucional.

**CUARTO.- LA CARRERA MAGISTERIAL EN EL PERÚ.-** Que, la carrera pública magisterial en el Perú, ha recorrido distintas etapas que conviene recordar en este momento; pues antes de la entrada en vigor de la Ley 29944 existían dos regímenes laborales de los profesores de la carrera pública: en primer lugar, se encuentra el régimen de la Ley 24029, **Ley del Profesorado**, publicada el **15 de diciembre de 1984**. En ella, la carrera magisterial estaba compuesta por cinco niveles. Sin embargo en el año 2007 se instauró el régimen de la Ley 29062, **Ley de la Carrera Pública Magisterial**, publicada el **12 de julio de 2007**, analizada en su constitucionalidad en la STC 0025-2007-PI-TC, y que regiría paralelamente a la Ley 24029. La carrera magisterial también estaba constituida por cinco niveles, diferenciándose con la anterior por los años de servicios requeridos para el ascenso de nivel y la existencia de una evaluación para su ingreso. En la actualidad rige la Ley 29944, **Ley de Reforma Magisterial**, publicada el **25 de noviembre de 2012**, en esta ley, la carrera magisterial está compuesta por ocho escalas magisteriales y unifica los regímenes establecidos por la Ley 24029 y la

Ley 29062<sup>3</sup>. En ese sentido que mediante el primer párrafo de la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, los profesores de los cinco niveles magisteriales de la Ley 24029, del Profesorado, deben ser ubicados en las tres primeras escalas magisteriales de la Ley 29944. En efecto, de acuerdo a esta disposición legal, la migración se produce de la siguiente manera:

- ✓ Los profesores comprendidos en los niveles magisteriales I y II de la Ley 24029 son ubicados en la Primera Escala Magisterial de la Ley 29944.
- ✓ Los profesores del nivel magisterial III de la Ley 24029 son ubicados en la Segunda Escala Magisterial de la Ley 29944.
- ✓ Los profesores de los niveles magisteriales IV y V de la Ley 24029 son ubicados en la Tercera Escala Magisterial de la Ley 29944.

Asimismo, de acuerdo a la Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley 29944, los profesores comprendidos en el I, II, III, IV y V nivel magisterial de la Ley 29062 son ubicados respectivamente en la segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta escalas magisteriales de la Ley 29944.

#### **QUINTO.- TRATAMIENTO LEGAL DE LOS PROFESORES SIN TITULO PROFESIONAL.**

**5.1** En principio, debemos señalar que conforme el **artículo 11° de la Ley N° 24029 -Ley del Profesorado**, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 25212, establecía durante su vigencia que: *“El personal en servicio docente sin título pedagógico ingresa a la Carrera Pública del Profesorado hasta por el tercer nivel, según su tiempo de servicios al obtener el título de Profesor o el de Licenciado en Educación”*; asimismo el artículo 64° del mismo cuerpo legal preveía que: *“El personal docente en servicio sin título pedagógico, ingresa a la Carrera Pública del Profesorado al obtener este título”. Los auxiliares de educación son considerados como personal docente sin título pedagógico en servicio. El reglamento normará las características de sus funciones*”. Por otra parte, el artículo 154° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N° 019- 90-ED, prescribía: *“El personal en servicio*

---

<sup>3</sup> Expediente 0020-2012-PI/TC

*docente sin título pedagógico ingresa a la Carrera Pública del Profesorado al optar el título de Profesor o el de Licenciado en Educación en la forma que a continuación se indica: a) Con más de siete (07) hasta catorce (14) años al II Nivel y; b) Con más de catorce (14) años, al III Nivel”.*

**5.2** Por su parte, **la Ley N° 29062**, señalaba en su artículo 11° que: *“El ingreso a la Carrera Pública Magisterial es por concurso público”.* (...) Bajo esa misma línea, la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de esta Ley señalaba que: *“A partir de la vigencia de la presente Ley, los profesores que ingresen o reingresen a prestar servicios al sistema educativo público se rigen por las disposiciones de esta Ley”.* Sin embargo, la Décimo Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final de esta Ley, señalaba lo siguiente: *“En tanto no ingresen a la Carrera Pública Magisterial, dispuesta en la presente Ley, los profesores en servicio continuarán comprendidos en los alcances de la Ley N° 24029 y su modificatoria, la Ley N° 25212”;* a su vez la **Décima Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley N° 29062, aprobado por el Decreto Supremo N° 003- 2008-ED**, precisa que el reglamento *“(…) es de aplicación únicamente para aquellos profesores que han ingresado a laborar al amparo de las normas que rigen la carrera pública magisterial o aquellos que han sido incorporados a ésta en el marco del programa establecido por el Ministerio de Educación, subsistiendo el régimen establecido por la Ley N° 24029 y su reglamento, solamente para aquellos profesores que laboran a la fecha bajo dichas normas. Los derechos, remuneraciones, asignaciones y estímulos señalados en la Ley corresponden a los docentes que previo proceso de evaluación ingresen a la carrera pública magisterial”.*

**5.3** Cabe precisar que con la entrada en vigencia de la Ley N° 29062, Ley de la Carrera Pública Magisterial, se estableció un cambio radical en el sistema de ingreso o reingreso al sistema público educativo en el país, a través de concursos públicos de méritos y no solo por generación de plazas vacantes, como era con la Ley N° 24029. Si bien la Ley N° 29062 entró en vigencia el 13 de julio de 2007, **también lo es que ésta coexistía con la Ley N° 24029, Ley del Profesorado**, toda vez que los docentes que ingresaron a laborar bajo la vigencia de esta última y aún no se incorporaban a la citada Ley de Carrera Pública

Magisterial, continuaron sujetándose a las normas de la Ley N° 24029, según la Décimo Segunda Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N° 29062<sup>4</sup>.

**5.4** Que, **la nueva Ley Nro. 29944, Ley de Reforma Magisterial**, que está vigente desde el 01 de enero del 2012 hasta la actualidad, establece en su Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final una prórroga de dos años para obtener y acreditar el título profesional pedagógico y, cumplida tal exigencia, recién podrán ingresar al primer nivel de la Carrera Magisterial, previa evaluación; norma que también es concordante con el tercer párrafo de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria y Final del Reglamento de la Ley 29944, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED que establece que los profesores nombrados sin título pedagógico tienen una prórroga de dos (2) años para obtener y acreditar el título profesional pedagógico. Cumplida esta exigencia ingresan al primer nivel de la carrera pública magisterial, previa evaluación. Vencido el plazo previsto, **si no acreditan el título profesional pedagógico, son retirados del servicio público magisterial.**

**5.5** En noviembre del 2014 se ha emitido la **Resolución de Secretaria General N° 2078-2014-MINEDU**, norma técnica denominada *“Normas para la Evaluación Excepcional de Profesores Nombrados Sin Título Pedagógico, Provenientes del Régimen de la Ley del Profesorado, en el Marco de lo Dispuesto por la Segunda Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley de Reforma Magisterial”*, la cual contiene disposiciones para la organización, implementación y ejecución de la referida evaluación; así como sobre sus etapas, instrumentos de evaluación y acciones que involucran a las diversas instancias de gestión educativa descentralizada en el marco de dicha evaluación. Asimismo, mediante esta norma en el numeral 6.3.10 se ha establecido el plazo para la inscripción que ha sido desde el cinco de enero del dos mil quince al diecisiete de enero del mismo año; por otro lado, en el numeral 7.1 de la misma normativa señala que: *“en caso de retiro de los profesores del servicio (cese), este se efectuara de la siguiente manera:*

---

<sup>4</sup> CAS. N° 6842-2014 AREQUIPA

15

a) **los profesores con nombramiento interino que no se inscriban en la evaluación dentro del plazo establecido en el cronograma, serán retirados del servicio a partir del 31 de enero del 2015**". (Subrayado es nuestro).

Asimismo el numeral 7.2 de la norma acotada señala: "EL MINEDU remitirá a las instancias de gestión educativa descentralizada (DRE/UGEL) según corresponda, la relación de profesores con nombramiento interino que deben ser retirados del servicio (cese) mediante acto resolutivo".

**5.6** De la sucesión normativa, con respecto al tratamiento legal de la situación jurídica de los **profesores sin título profesional**, se tiene que la Ley 24029 estuvo vigente hasta al 31 de diciembre del 2012, para todos aquellos que no habían ingresado a la ley 29062, Ley de la Carrera Pública Magisterial; pues a partir del 01 de enero del 2013 está vigente la Ley de Reforma Magisterial Ley 29944, la misma que ha derogado la Ley 24029 y la Ley 29062.

**5.7** En esa medida, los profesores que estaban bajo el régimen de la Ley 24029, tenían el plazo para obtener el título profesional y gozar del derecho de ingresar a la Ley del Profesorado hasta el 31 de diciembre del 2012, pues posterior a ello tenía que ser previa evaluación que fue convocado a través de la Resolución de Secretaria General N° 2078-2014-MINEDU de fecha 24 de noviembre del 2014.

#### **SEXTO.- LÍNEA JURISPRUDENCIAL SOBRE EL TEMA.**

**6.1** La Corte Suprema de Justicia del Perú en sendos pronunciamientos se ha referido a la situación jurídica de los profesores sin título profesional, entre ellas, en la **CAS. N° 6350-2013 HUANCAVELICA**, ha señalado: "Octavo.- Ahora bien, la Décima Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29062, establece: "Deróguense o déjense sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley", norma que por su carácter innovador solo contempla la regulación de los docentes que ingresan a la Carrera Pública Magisterial, al cual se accede por concurso público y que como requisito ineludible deben contar con título pedagógico, tal como lo prevé el artículo 11° de la Ley N° 29062, regulándose de manera facultativa para aquellos profesores que ya vienen laborando bajo el régimen de la

Ley N° 24029, Ley del Profesorado, en la Octava Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29062 al prescribir que: "Los profesores de las instituciones públicas que acrediten el tiempo de servicios y los requisitos establecidos podrán postular al Nivel que les corresponda de acuerdo a las plazas disponibles que determine el Ministerio de Educación"; como se puede apreciar emplea el término "podrán" postular a la Carrera Pública Magisterial, disposición que es aplicable entonces, solo para los que opten concursar para ingresar a la Carrera Pública Magisterial, ya sea como nuevos o que pertenecen a la Ley N° 24029, circunstancia que no es la del presente caso, ya que la actora no pretende concursar, ni ingresar a la carrera Pública Magisterial.- Noveno.- En este contexto, habiendo la accionante, ingresado al magisterio el 24 de enero de 1989, al ser nombrada como profesora interina, mediante Resolución Directoral N° 00063, esto es bajo las reglas de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, habiendo obtenido, el título profesional de licenciada en pedagogía, especialidad español y literatura, con fecha 27 de Enero del 2010, le es amparable su solicitud de incorporación a la Carrera Pública del Profesorado dentro de la Ley N° 24029, modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 25212, que en su artículo 64°, expresa: **"El personal docente en servicio sin título pedagógico, ingresa a la Carrera Pública del Profesorado al obtener este título."**

**6.2** Por otro lado, en la **CAS. N° 6842-2014 AREQUIPA**, la Corte Suprema de Justicia del Perú ha señalado: **"Undécimo.-** En autos ha quedado establecido que la actora tiene la condición de nombrada interina desde el 02 de noviembre de 1992, según fluye del documento (Resolución Directoral N° 0359 de fecha 09 de diciembre de 1992) de fojas 04 (como Profesora de Aula, 30 Horas, además con Estudios Superiores), por lo que conforme a la Quinta Disposición Transitoria de la Ley N° 24029, continuó comprendida como docente sin título pedagógico, cuya modalidad era la de nombramiento interino, puesto que dicha norma señala que: "Los docentes en actual servicio, con nombramiento interino, que estuvieron comprendidos como, ha quedado establecido según el Informe Escalafonario N° 316-2010-UGELC/ADM-ESC, de fecha 15 de marzo de 2010, que corre a fojas 100, la demandante a dicha fecha tiene más 17 años de servicios; que, según la boleta de pago de fojas 05, correspondiente al mes de octubre del año 2010, tiene el cargo

de Profesora de Aula, 30 Horas, Tipo de servidor: Docente Nombrado Nivel "D", y que con fecha 24 de julio de 2009 obtuvo el Título Profesional de Licenciado en Educación Primaria, conforme al diploma de fojas 03, con más de 14 años de servicios al sector Educación a dicha data.- **Duodécimo.-** Siendo así, y estando a lo precisado en los considerandos octavo, noveno y décimo, se concluye que la demandante reunía los presupuestos para el ingreso a la Carrera Pública del Profesorado, al haber acreditado tener la condición de Licenciada en Educación y contar con más de catorce años de prestación de servicios, correspondiéndole el III Nivel Magisterial (máximo nivel que pueden obtener los docentes sin título pedagógico, a diferencia de los que ingresan con título pedagógico); por consiguiente, las resoluciones administrativas materia de demanda adolecen de causal de nulidad prevista en el artículo 10º, inciso 1), de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”.

**6.3** Por otro lado, si bien es cierto que actualmente se encuentra derogado la ley 24029; consiguientemente, el ingreso o retorno del cualquier profesor al régimen del profesorado sería un imposible jurídico; no obstante, el ingreso no se refiere a que el docente sin título profesional pueda, de ahora en adelante, seguir en el régimen de la Ley 24029; **sino simplemente implica una regularización del ejercicio de la docencia que estuvo desempeñado** hasta el momento, ello a efectos de su ubicación en la nueva escala magisterial establecido en la Ley de Reforma Magisterial, ley 29944, ya que conforme a la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley 29944, los profesores de los cinco niveles magisteriales de la Ley 24029, del Profesorado, deben ser ubicados en las tres primeras escalas magisteriales, de las ocho escalas que ha regulado la Ley 29944.

**6.4** En esa misma línea, en la Ejecutoria Suprema **CAS N° 333-2011-PUNO**, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República ha establecido: “*Décimo.- ... en atención a ésta disposición contenida en la ley que viene rigiendo la vida laboral del actor, corresponde su ingreso a la carrera del profesorado, dada la obtención de su título profesional de Licenciado en Educación ..., otorgado por la Universidad Nacional San Agustín de Arequipa con fecha 08 de mayo de 2009 (fojas siete), conforme ha sido solicitado tanto en sede administrativa como judicial.*

Décimo primero.- Que, corresponde aclarar que el ingreso del actor a la carrera pública del profesorado a la Ley N° 24029, no es sino la regularización del ejercicio de la docencia, desempeñada como ya se ha referido en el acápite anterior, desde el 01 de octubre de 1983, por lo que nos encontramos dentro del escenario de una situación de hecho acaecida y ya regulada por la aludida Ley del Profesorado, lo cual resulta concordante con lo establecido en la Décimo Segunda Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley N° 29062, consecuentemente lo regulado en la Décima Tercera Disposición Complementaria y Final del Decreto Supremo N° 003-2008-ED (Reglamento de la Ley N° 29062), es aplicable a situaciones de hecho producidas en vigencia de la Ley N° 29062, pues lo contrario implicaría admitir una aplicación retroactiva de esa norma, modalidad que se encuentra proscrita constitucionalmente”.

**SETIMO: VALORACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS.**- Que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 33° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, la parte debe probar los hechos que sustenta su pretensión y de conformidad con lo establecido por el artículo 197° del Código Procesal Civil de aplicación supletoria de acuerdo a la Primera Disposición Final de la Ley 27584, todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando una apreciación razonada, sin embargo en la resolución sólo serán expuestas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión, en la misma línea de determinaciones jurídicas el artículo 30° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, establece “*En el proceso contencioso administrativo, la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso (...)*”.

**OCTAVO: ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:**

**8.1** Que, en el caso de autos, se tiene que mediante Resolución Directoral N°. 0297 DUSEI-J, de fecha de dieciocho de julio de mil novecientos ochenta y nueve (ver fojas siete y siguientes), el actor es nombrado interinamente en el cargo de profesor de aula, en la E.E.P. N° 70085- de Isanchuro-Acora, cuya vigencia data del trece de junio de mil novecientos ochenta y nueve; posteriormente mediante Resolución

Directoral N° 6643 DUSEJ, de fecha dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y dos (ver fojas nueve y reverso), el actor es reasignado de la E.E.P. N° 70085 a la C.E.S. Camicachi, cuya vigencia data a partir del diecisiete de setiembre de mil novecientos noventa y dos; y a la fecha del retiro de la carrera pública magisterial, efectuada mediante Resolución Directoral Nro. 1145-2015, de fecha uno de junio de dos mil quince, laboraba como profesor, con jornada laboral de 24 horas en la I.E.S. CAMICACHI (ver fojas diez y reverso), siendo retirado de la carrera pública magisterial a partir del treinta y uno de mayo de dos mil quince; con lo que se evidencia que el actor tiene un record laboral de veinticinco años, once meses y dieciocho días de servicios acumulados del trece de junio de mil novecientos ochenta y nueve al treinta y uno de mayo de dos mil quince.

**8.2** Que, en el caso de autos, se tiene que el actor ha obtenido el título Profesional de **Licenciado en Educación, Especialidad Lengua, Literatura y Gestión Educativa**, título expedido por la Universidad José Carlos Mariategui, en fecha **diez de octubre del año dos mil siete**, inscrito en el Registro Pedagógico N° 001374-P-DREMOQ de conformidad con la Resolución Nro. 00331 (ver folios doce), en fecha **treinta de abril del dos mil diez**. De lo señalado se puede concluir que, el actor ha obtenido el título Profesional de Licenciado en Educación **en plena vigencia de la Ley del Profesorado -Ley N° 24029 modificado por la Ley N° 25212 y de la Ley de la Carrera Publica Magisterial- Ley N° 29062 y antes de que entre en vigencia de la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944**; por consiguiente, el actor si bien no se incorporo a la ley de carrera pública magisterial a pesar de su título, esta se encontraba sujeta a las normas de la Ley N° 24029, porque no era obligatorio conforme lo establece la decima segunda disposición transitoria, complementaria y final de la Ley N° 29062, toda vez que migrar de la ley de profesorado a la ley de la Carrera publica magisterial constituía una opción facultativa conforme estable el artículo 11° de la Ley N° 29062.

**8.3** Finalmente; tomando en cuenta los años de servicio del actor, se tiene que se encuentra dentro del Sistema Educativo del Sector Público, pues ha prestado servicios por más de veinticinco años, once

meses y dieciocho días; en ese sentido al actor le es aplicable lo dispuesto en los Artículos 154° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, pues la Ley N° 24029 es la que rige para el actor quien prestaba servicios bajo imperio de la mencionada disposición legal.

**8.4** Debe tenerse presente, que el recurrente ha obtenido su título profesional de **Licenciado en Educación, Especialidad Lengua, Literatura y Gestión Educativa**, en fecha 10 de octubre del 2007, inscrito en el Registro Pedagógico de Títulos de la Dirección Regional de Moquegua en fecha 10 de abril del año 2010, tal como se puede ver de la copia de dicho título y la Resolución Directoral Regional N° 00331 que anexa en la demanda y ogra a fojas once y doce respectivamente, es decir, obtuvo su título dentro de la vigencia de la Ley de profesorado, Ley N° 24029 y en la vigencia de la Ley 29062, por lo que correspondía su ingreso en el tercer nivel del Régimen de la Carrera Pública del Profesorado, conforme al artículo 11 de la Ley 24029; ya que su situación laboral estaba siendo regida por dicha ley, la misma que en su artículo 2 dice: *“La presente ley norma el régimen del profesorado como carrera pública y como ejercicio particular, de acuerdo con el artículo 41 de la Constitución Política del Perú. En el primer caso, incluye a los respectivos profesores cesantes y jubilados. Asimismo, regula la situación de los no profesionales de la educación que ejercen funciones docentes”*.

**8.5** Además, la demandada en la resolución de cese no ha expresado la causal en el que incurrió el recurrente sino el no haberse inscrito según el cronograma para la evaluación excepcional de profesores nombrados sin título pedagógico dentro de lo dispuesto por la Resolución Ministerial N° 532-2014-MINEDU, sin embargo la situación del actor es que tiene título profesional obtenido en plena vigencia de la ley de profesorado y de la ley de la carrera pública magisterial y antes de la promulgación de la ley de reforma magisterial, este punto no ha sido pronunciado en el acto administrativo, Resolución Directoral N° 1145-2015 que dispone su retiro, asimismo en la Resolución impugnada, Resolución Directoral Regional N° 2817-2018-DREP tampoco se ha pronunciado respecto a su título profesional en educación y no se expresa si el recurrente no aprobó el examen o no acreditó el título profesional pedagógico o no se presentó a la

evaluación, de donde se aprecia que el demandado no ha efectuado una adecuada motivación; por consiguiente, corresponde amparar la pretensión solicitada. En consecuencia la Resolución Directoral Regional N° 2817-2018-DREP, se encuentra dentro de la causal de nulidad señalado en el artículo 10° inciso 1° de la Ley 27444, por ser contraria a la Constitución y a la Ley, por lo que deviene en nula en la parte que refiere el actor

### **NOVENO.- DE LA PRETENSIÓN ACCESORIA.-**

**9.1** Que, el actor solicita como pretensiones accesorias: **a)** Se ordene mi ingreso a la Ley del Profesorado con vigencia desde la obtención de mi título pedagógico, con el consiguiente goce de los beneficios generados. **b)** Que se disponga a la Dirección Regional de Educación de Puno mi reincorporación a mi centro de trabajo, esto es a la Institución Educativa Secundaria Camicachi de Ilave o en otra plaza equivalente, ello por haber sido retirado de la función de docente ilegalmente a través de la Resolución Directoral Nro. 1145-2015 de fecha 01 de junio del 2015, siendo éstas accesorias siguen la suerte del principal, es decir que deben ampararse conforme a lo dispuesto en el artículo 87° del Código Procesal Civil, de ampliación supletoria en este proceso, en merito a los fundamentos expuestos respecto de la pretensión principal.

**9.2** No obstante es preciso señalar que la incorporación a la Ley 24029 no implica una aplicación ultra activa de la ley, simplemente es una regularización de un hecho ya acaecido (obtención del título pedagógico) en plena vigencia de la ley 24029, pues el artículo 64° del mismo cuerpo legal establece que *“El personal docente en servicio sin título pedagógico, ingresa a la Carrera Pública del Profesorado al obtener este título”*; como es de verse, la norma no contiene ningún requisito adicional para gozar de este derecho, a no ser el hecho de la obtención del título pedagógico, lo cual se ha cumplido y ahora el demandante pretende regularizar esta situación laboral que vino desempeñando hace más de veinticuatro años.

**9.3** Que asimismo, cabe precisar que el ingreso a la Ley 24029 es para efectos de su ubicación en la Ley de Reforma Magisterial -Ley 29944- lo cual es responsabilidad exclusiva de la Autoridad Administrativa, quien deberá identificar, de acuerdo a ley, la escala

magisterial que le corresponde al actor en la Ley de Reforma Magisterial.

Por los fundamentos expuestos *supra*, apreciando lo hechos y pruebas en forma conjunta y razonada, y conforme a lo preceptuado por el artículo 138° de la Constitución Política del Estado, impartiendo Justicia a Nombre de la Nación de quien emana esta potestad;

**FALLO:**

**PRIMERO.- DECLARANDO FUNDADA LA DEMANDA** de fojas catorce a veinticinco, interpuesto por **EDGAR FLORES VARGAS**, en contra de la Dirección Regional de Educación de Puno, defendido por el Procurador Público del Gobierno Regional de Puno; **en consecuencia, NULO** y sin efecto legal alguno la Resolución Directoral Regional Nro. 2817-2018-DREP, de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil dieciocho. **ORDENO** a la entidad demandada expida nuevo acto administrativo observando las consideraciones expuestas en la presente.

**SEGUNDO.- FUNDADA LA DEMANDA RESPECTO A LAS PRETENSIONES ACCESORIAS:** Se ordene a la Dirección Regional de Educación, reincorpore al demandante EDGAR FLORES VARGAS, en el cargo de docente de la I.E.S. de CAMICACHI u otro similar. Consecuentemente, se **DISPONE** el reconocimiento del derecho a ser incorporado en la Ley 24029 con vigencia desde la obtención del título pedagógico, con el consiguiente goce de los beneficios generados; sin perjuicio de que la Autoridad Administrativa disponga la ubicación en la escala magisterial de la Ley 29944, conforme lo dispone la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29944.

**TERCERO.- DISPONER** que el responsable del cumplimiento de la decisión judicial es el Director de la Dirección Regional de Educación de Puno en ejercicio, quien deberá cumplir o hacer cumplir el mandato, dentro del plazo de **TRES DIAS** de consentida o ejecutoriada esta sentencia, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público en caso de incumplimiento para que proceda conforme a sus atribuciones. Así lo pronuncio, mando y firmo en la Sala de mi despacho del Segundo Juzgado Civil de esta ciudad. Sin costos ni costas. **Notifíquese.-**



**EXPEDIENTE N° 03468-2018-0-2101-JR-CA-02 (CONTENCIOS O ADMINIS)**  
**CUADERNO PRINCIPAL**

**DEMANDANTE** : Edgar Flores Vargas.  
**DEMANDADA** : Dirección Regional de Educación de Puno.  
**PRETENSIONES** : Nulidad total de resolución administrativa y otros.  
**PROCEDE** : Segundo Juzgado Civil de Puno.

**SUMILLA:** El ingreso del actor a la carrera pública del profesorado a la Ley N° 24029, no es sino la regularización del año cívico de la docencia, desempeñada (...) desde el 01 de octubre de 1983, por lo que nos encontramos dentro del escanario de una situación de hecho acaecida y va regulada por la aludida Ley del Profesorado, lo cual resulta concordante con lo establecido en la Décimo Segunda Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley N° 29062, consecuentemente lo regulado en la Décimo Tercera Disposición Complementaria y Final del Decreto Supremo N° 03-2008-ED (Reglamento de la Ley N° 29062), es aplicable a situaciones de hecho producidas en vigencia de la Ley N° 29062, pues lo contrario implicaría admitir una aplicación retroactiva de esa norma, modalidad que se encuentra proscrita constitucionalmente. (Casación N333-2011/Puno.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PUNO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE CENTRAL PUNO - PLAZA DE ARMAS / JR. CAJAMARCA  
Secretaría de Sala: YASACIDJ  
libel FAU 2014882814501  
Fecha: 06/06/2022 18:07:48, Razon:  
RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial  
PUNO / PUNO, FIRMA DIGITAL

**SENTENCIA DE VISTA**

**Resolución N° 009-2022**

Puno, tres de junio de  
Dos mil veintidós.

**VISTOS:**

En audiencia pública virtual realizada, producida la deliberación en sesión secreta y votación correspondiente, los Magistrados de la Sala Civil de la Provincia de Puno que suscriben -en emergencia sanitaria-, emiten la siguiente *resolución*:

**§ Asunto.**

En el proceso contencioso administrativo, seguido por Edgar Flores Vargas, en contra de la Dirección Regional de Educación de Puno, sobre nulidad total de resolución administrativa y otros; es objeto de examen el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, representada por el Procurador Público del Gobierno Regional de Puno (p.68), contra la *sentencia* que contiene la resolución número cinco, su fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, que falla declarando fundada la demanda interpuesta por Edgar Flores Vargas, con lo demás que contiene (p.45);

**§ Recurso de apelación.**

La entidad demandada representada por su Procurador Público *solicita* se revoque la sentencia y reformándola se declare infundada y/o improcedente la demanda, alegando -en síntesis- lo siguiente:

a) Se declara la nulidad de un acto administrativo que no causó estado, prescindiendo de la observancia del artículo 148° de la Constitución; no se



realiza el análisis jurídico respecto de la fijación de los puntos controvertidos; y, no se considera el debido procedimiento administrativo que el actor debió seguir;

b) La Décima Tercera Disposición Complementaria y Final del D.S. N°003-2008-ED, establece que a partir de la vigencia de la Ley N°29062, queda prohibido el ingreso de personal docente bajo el régimen de la Ley del Profesorado y su Reglamento; y, el actor nombrado como docente interino no podría incorporarse a la Carrera Pública del Profesorado; pues, los artículos 11° y 64° de la Ley N°24029 y artículo 154° del D.S. N°19-90-ED han quedado sin efecto;

c) La Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N°29062, prevé que a partir de su vigencia, los profesores que ingresen o reingresen a prestar servicios al sistema educativo público se rigen por la misma, con vigencia desde el 13 de julio de 2007; por lo que, desde su emisión se ingresa a la carrera magisterial por concurso público de méritos y cumpliendo los requisitos establecidos; y, la obtención del título profesional del actor se produce en fecha posterior a la vigencia de la invocada ley;

#### FUNDAMENTOS:

##### § Cuestiones preliminares.

1. Según el principio constitucional de pluralidad de instancia, prevista por el artículo 139.6° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 11° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales son susceptibles de revisión, con arreglo a ley, en instancia superior:

2. El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente; y, cuando la apelación es de un auto, la competencia del superior sólo alcanza a éste y a su tramitación<sup>1</sup>; en concordancia con los artículos 34° y 35° del TUO de la Ley N°27584<sup>2</sup>;

3. El Tribunal Constitucional precisó "que los recursos impugnatorios no son ajenos a la vinculación exigida por el principio *tantum appellatum quantum devolutum*, que implica que al resolverse la impugnación ésta sólo debe pronunciarse sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el referido recurso." (STC 04166-2009-PA/TC.Fj.4);

##### § Ingreso a la Carrera Pública del Profesorado.

4. La Décima Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N°29062, Ley que modifica la Ley del profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial *-aplicable por razón de temporalidad-* disponía:

<sup>1</sup> Código Procesal Civil. Artículos 364° y 370° último a parte.

<sup>2</sup> TUO de la Ley N°27584, aprobado mediante D.S. N°01 1-2019-JUS.



DÉCIMA SEGUNDA.- En tanto no ingresen a la Carrera Pública Magisterial, dispuesta en la presente Ley, los profesores en servicio continuarán comprendidos en los alcances de la Ley N° 24029 y su modificatoria, la Ley N° 25212;

5. La Décima Segunda Disposición Complementaria y Final del Decreto Supremo N° 003-2008-ED – Reglamento de la ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial, Ley N° 29062, durante su vigencia, prescribió:

Décima Segunda.- El presente reglamento es de aplicación únicamente para aquellos profesores que han ingresado a laborar al amparo de las normas que rigen la carrera pública magisterial o aquellos que han sido incorporados a ésta en el marco del programa establecido por el Ministerio de Educación, subsistiendo el régimen establecido por la Ley N° 24029 y su reglamento, solamente para aquellos profesores que laboran a la fecha bajo dichas normas. Los derechos, remuneraciones, asignaciones y estímulos señalados en la Ley corresponden a los docentes que previo proceso de evaluación ingresen a la carrera pública magisterial.

6. Los artículos 11° y 64° de la Ley N° 24029, concordante con el artículo 154° del Decreto Supremo N° 019-90-ED -aplicable por razón de temporalidad-, prescribían:

**Ley N° 24029:**

Artículo 11.- El personal en servicio docente sin título pedagógico ingresa a la Carrera Pública del Profesorado hasta por el tercer nivel, según su tiempo de servicios al obtener el título de Profesor o el de Licenciado en Educación;

Artículo 64.- El personal docente en servicio sin título pedagógico, ingresa a la Carrera Pública del Profesorado al obtener este título [...];

**Decreto Supremo N° 19-90-ED (Reglamento)**

Artículo 154.- El personal en servicio docente sin título pedagógico ingresa a la Carrera Pública del Profesorado al optar el título de Profesor o el de Licenciado en Educación en la forma que a continuación se indica:

- a) Con más de siete (07) hasta catorce (14) años al II Nivel y;
- b) Con más de catorce (14) años, al III Nivel;

**§ Delimitación de petitorio.**

7. El actor Edgar Flores Vargas pretende: **Pretensión principal.**- Nulidad total de la Resolución Directoral Regional N° 2817-2018-DREP de fecha 29 de noviembre del 2018, por incurrir en la causal de nulidad establecida en el inciso 1) del artículo 10° del TUO de la Ley N° 2744 4. **Pretensiones accesorias.**- a) Se ordene su ingreso al régimen laboral de la Ley del Profesorado con vigencia desde la obtención de su título pedagógico, con el consiguiente goce de los beneficios generados; y, b) Se disponga a la Dirección Regional de Educación de Puno su reincorporación a la Institución Educativa Secundaria Camicachi de Ilave o en otra plaza equivalente;

Afirma que es docente nombrado desde el 13 de junio de 1989, logrando su reasignación en la Institución Educativa Secundaria Camicachi - Ilave en



fecha 18 de noviembre de 1992; y, el 09 de octubre de 2007 inscribe su Título Profesional de Licenciado en Educación, especialidad Lengua, Literatura y Gestión Educativa, en la Dirección Regional de Educación de Moquegua; no obstante, luego de haber laborado veintisiete (27) años de servicios oficiales prestados al Estado, en forma ilegal y abusiva la UGEL El Collao emite un acto administrativo de retiro de la Carrera Pública Magisterial, a pesar de que su ingreso a la Carrera Pública del Profesorado debió ser de manera automática desde el 10 de octubre del 2007, entre otros argumentos (p.14);

#### § Requisito especial (agotamiento de la vía administrativa).

3. Con la Resolución Directoral Regional N°2817-2018-DREP de fecha 29 de noviembre de 2018, que resuelve declarar infundado el recurso de apelación presentado por Edgar Flores Vargas, contra la resolución ficta por ausencia de pronunciamiento de los expedientes N°23 62-2099 y 13284-2011, por no tener a la fecha un vínculo laboral con la UGEL EL Collao y no haber impugnado el acto administrativo de retiro de la carrera pública del profesorado (p.3), se acredita haber agotado la vía administrativa, con arreglo al artículo 228° del nuevo TUO de la Ley N°27444, aprobado medi ante D.S. N°004-2019-JUS, en armonía con los artículos 19° y 21.1° del T UO de la Ley N°27584;

#### § Plazo de interposición de la demanda (caducidad).

9. La demanda ha sido interpuesta dentro del plazo de tres meses contados desde el conocimiento de la cuestionada Resolución Directoral Regional N°2817-2018-DREP de fecha 29 de noviembre de 2018, que agota la vía administrativa (p.3); pues, la demanda fue presentada el 13 de diciembre de 2018 (p.14), cumpliendo así con lo exigido por el artículo 18.1° del TUO de la Ley N°27584; por lo que, corresponde absolver el grado;

#### § Decisión impugnada de primera instancia.

10. La sentencia apelada estima la demanda; por considerar -en resumen- que el actor prestó servicios por más de 25 años, 11 meses y 18 días y obtuvo título profesional de Licenciado en Educación dentro de la vigencia de la Ley N°24029 y la Ley N°29062; por tanto, le correspondía su ingreso en el tercer nivel del Régimen de la Carrera Pública del Profesorado, conforme al artículo 11° de la Ley N°24029; además, la resolución de cese no expresó la causal en el que incurrió el demandante y la resolución materia de nulidad tampoco se pronuncia respecto a su título profesional, si el recurrente no aprobó el examen, no acreditó el título profesional pedagógico o no se presentó a la evaluación, incurriendo la Resolución Directoral en la causal de nulidad prevista en el artículo 10.1° de la Ley N°27444, entre otros fundamentos (p.45);

#### § Delimitación de la controversia.

11. La parte apelante -léase literales a), b), y c) del resumen de agravios-, sostiene que se declara la nulidad de un acto administrativo que no



causó estado, prescindiendo de la observancia del artículo 148° de la Constitución; no se realiza el análisis jurídico respecto de la fijación de los puntos controvertidos; y, no se considera el debido procedimiento administrativo que el actor debió seguir; tampoco se observa la Décima Tercera Disposición Complementaria y Final del D.S. N°003-2008-ED; y, los artículos 11° y 64° de la Ley N°24029 y artículo 154° del D.S. N°19-90-ED han quedado sin efecto; y, según la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N°29062, a partir de su vigencia, los profesores que ingresen o reingresen a prestar servicios al sistema educativo público se rigen por la misma; *por lo que -observando el principio de congruencia recursal-*, el debate radica en:

- i) Determinar si la resolución apelada incurre o no en vicios de nulidad insubsanables, porque el acto administrativo no habría causado estado, por falta de análisis de los puntos controvertidos y por inobservancia del debido procedimiento administrativo;
- ii) Determinar si el actor en su condición de personal docente sin título pedagógico, podía o no ingresar a la Carrera Pública del Profesorado al obtener el título de Profesor o Licenciado en Educación durante la vigencia de la Ley N°29062 y su Reglamento, en concordancia con la Ley N°24049;

**§ Primera cuestión controvertida: Vicios procesales denunciados.**

12. Advirtiéndose que en el *literal a)* de los agravios resumidos, el apelante denuncia vicios procesales; corresponde a este Colegiado previamente examinar dicho extremo; puesto que, si se estima fundados tales agravios, la consecuencia directa sería la nulidad de la recurrida, careciendo de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto, sin dejar de ejercer control judicial de oficio para determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al debido proceso; y, cuando se advierta alguna nulidad que revista el carácter de insubsanable, esta instancia la declarará de oficio;

13. Al respecto, los agravios denunciados carecen de amparo, porque dichos argumentos no se condicen con los actuados que obran en autos, dado que el acto administrativo impugnado agotó la vía administrativa y fija de manera definitiva la voluntad de la administración, luego de haberse observado el procedimiento administrativo, así lo demuestra la impugnada Resolución Directoral Regional N°2817-2018-DREP (p.3);

14. Además, nótese que la sentencia apelada (p.45), contiene suficiente justificación fáctica y jurídica de la decisión adoptada, está fundamentada en el petitorio, hechos alegados por las partes, puntos controvertidos (p.35) y pruebas actuadas, habiendo cumplido el Juez con valorar todos los medios probatorios en forma conjunta y razonada, encontrándose motivada en el



derecho aplicable, con sujeción a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional que indican:

3. La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión.

4. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado [...] (STC Exp. N°00176-2009-PHC/TC.Fj.3 y 4);

15. En todo caso los errores de hecho o de derecho en la motivación, así como los defectos meramente formales del proceso o la motivación insuficiente o indebida de la resolución impugnada, deben ser integrados, subsanados o corregidos por el órgano revisor, por mandato de la R.A. N°002-2014-CE-PJ<sup>3</sup>, salvo los supuestos de nulidad insubsanables, que no es el caso de autos;

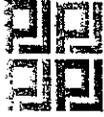
16. De igual modo, se emite pronunciamiento con sujeción al principio de congruencia procesal, porque la sentencia apelada respeta los límites de la demanda interpuesta (p.14); es decir, en su faz externa, hay concordancia o armonía entre el pedido y la decisión sobre este; y, en su faz interna, se aprecia concordancia entre la motivación y la parte resolutive; además, los fundamentos expuestos en la resolución impugnada, por sí misma, expresan una suficiente justificación de la decisión adoptada (p.45);

17. Dentro de ese contexto, se advierte que durante el desarrollo del proceso se ha observado el derecho constitucional del debido proceso, previsto en el artículo 139°3 de la Carta Fundamental, por cuanto se ha observado los derechos fundamentales de las partes, atendiendo a que -entre otros- se les ha notificado las diferentes resoluciones emitidas, se les ha otorgado el derecho de tener oportunidad probatoria o derecho a la prueba y se ha garantizado su derecho de defensa, de igual modo, se ha respetado sus derechos procesales y no se han obviado o alterado actos de procedimiento; por lo que, debe desestimarse los agravios denunciados en este extremo;

§ Segunda cuestión controvertida: Aplicación temporal de la Ley N°29062; y, artículos 11° y 64° de la Ley N°24029 – Ley del Profesorado.

18. En cuanto al fondo de la controversia, atendiendo a los agravios denunciados por la entidad impugnante -léase literales b) y c) de los agravios

<sup>3</sup> R.A. N°002-2014-CE-PJ que dispone: "Artículo Primero, - Instar a los Jueces Especializados, Mixtos y Superiores de la República a tomar en cuenta las siguientes reglas: a) Como regla general, si el órgano jurisdiccional competente para resolver el medio impugnatorio considera que existen errores de hecho o de derecho en la motivación de la resolución impugnada, deberá revocar y resolver el fondo del asunto jurídico, reservando sólo para situaciones excepcionales su anulación. Los defectos meramente formales del proceso o la motivación insuficiente o indebida de la resolución impugnada, deben ser subsanados o corregidos por el órgano revisor. b) Como excepción, el órgano jurisdiccional competente para resolver el medio impugnatorio sólo podrá anular la resolución impugnada, cuando se trate de vicios insubsanables que impidan un pronunciamiento válido sobre el fondo del asunto jurídico, que signifiquen un agravio real y concreto, lo cual corresponde ser invocado por la parte afectada y deberá ser acreditado en autos. [...]".



denunciados y segunda cuestión controvertida- corresponde determinar si el actor en su condición de personal docente sin título pedagógico, podía o no ingresar a la Carrera Pública del Profesorado al obtener el título de Profesor o Licenciado en Educación durante la vigencia de la Ley N°29062 y su Reglamento, en concordancia con la Ley N°24049;

19. Al respecto, considerando que el actor obtuvo su título profesional de Licenciado en Educación, Especialidad Lengua, Literatura y Gestión Educativa, el 10 de octubre de 2007 (p.11), corroborado con la búsqueda del registro que aparece en la SUNEDU - link <https://enlinea.sunedu.gob.pe/verificainscripcion>; concluimos, que el ingreso del actor a la carrera pública del profesorado previsto por la Ley N°24049, no es sino la regularización del ejercicio de la docencia que éste ya desempeñaba, por lo que, nos encontramos dentro del escenario de una situación de hecho acaecida y ya regulada por la aludida Ley del Profesorado, lo cual resulta concordante con lo establecido en la Decima Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N°29062;

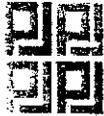
20. De otro lado lo regulado en la Décima Tercera Disposición Complementaria y Final del Decreto Supremo N°003-2008-ED (Reglamento de la Ley N°29062), es aplica a la situación de hecho producidas en la vigencia de la Ley N°29062, pues lo contrario implicaría admitir una aplicación retroactiva de esa norma, modalidad que se encuentra proscrita constitucionalmente; además, cabe precisar que, si bien la Ley N°29062 entró en vigencia el 13 de julio de 2007, también lo es que ésta coexistía con la Ley N°24029, Ley del Profesorado, toda vez que los docentes que ingresaron a laborar bajo la vigencia de esta última y aún no se incorporaban a la cita Ley de Carrera Pública Magisterial, continuaron sujetándose a las normas de la Ley N°24029, según la Décima Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la misma Ley N°29062, que disponía:

DÉCIMA SEGUNDA.- En tanto no ingresen a la Carrera Pública Magisterial, dispuesta en la presente Ley, los profesores en servicio continuarán comprendidos en los alcances de la Ley N° 24029 y su modificatoria, la Ley N°25212;

21. Por consiguiente, no resulta de aplicación la Décima Tercera Disposición Complementaria y Final del Decreto Supremo N°003-2008-ED – Reglamento de la Ley N°29062, que invoca el apelante; porque dicha norma rige para situaciones de hecho producidas en vigencia de la Ley N°29062 y no retroactivamente; además, el actor acreditó haber ejercido la docencia desde el 13 de junio de 1989 con nombramiento interino (p.7); entonces, se encontraba ya dentro del Sistema Educativo del Sector Público, con más de veinticinco años de servicios a la fecha de su retiro (p.10); por tanto, no queda otra alternativa que amparar la demanda en aplicación favorable de los artículos 11° y 64° de la Ley N°24029 y artículo 154° del D.S. N° 019-90-ED, que disponían:

**Ley N°24029:**

Artículo 11.- El personal en servicio docente sin título pedagógico ingresa a la Carrera Pública del Profesorado hasta por el tercer nivel, según su tiempo de servicios al obtener el título de Profesor o el de Licenciado en Educación;



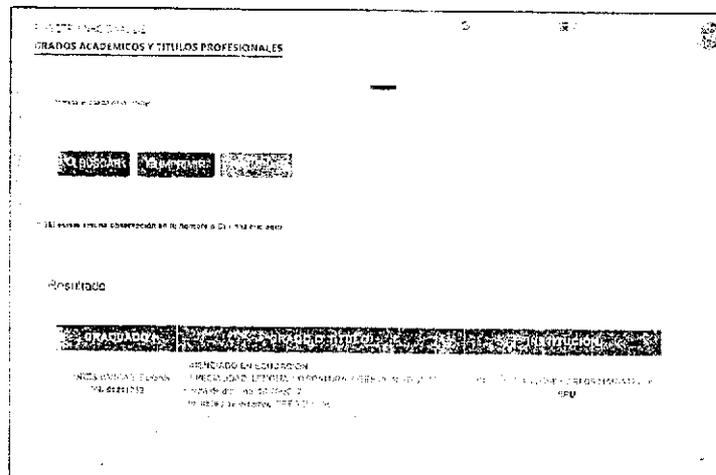
Artículo 64.- El personal docente en servicio sin título pedagógico, ingresa a la Carrera Pública del Profesorado al obtener este título [...];

**Decreto Supremo N°19-90-ED (Reglamento)**

Artículo 154.- El personal en servicio docente sin título pedagógico ingresa a la Carrera Pública del Profesorado al optar el título de Profesor o el de Licenciado en Educación en la forma que a continuación se indica:

- a) Con más de siete (07) hasta catorce (14) años al II Nivel y;
- b) Con más de catorce (14) años, al III Nivel";

22. Ello considerando que el actor obtuvo el Título Profesional de Licenciado en Educación, Especialidad Lengua, Literatura y Gestión Educativa en fecha 10 de octubre de 2007 (p.11), el mismo que fue inscrito en el Registro Pedagógico de Títulos de la Dirección Regional de Educación de Moquegua, mediante Resolución Directoral N°00331 de fecha 30 de abril de 2010 (p.12); y, efectuada la consulta electrónica a la SUNEDU, se obtiene el siguiente resultado:



23. En ese contexto, la cuestionada Resolución Directoral Regional N°2817-2018-DREP de fecha 29 de noviembre de 2018, deviene en nula, por contravenir la ley, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1) del artículo 10° de la Ley 27444, en armonía con los criterios de interpretación fijados por la Corte Suprema de la República, que en forma reiterada ha dispuesto el ingreso de profesores que obtuvieron título profesional después de la vigencia de las normas citadas, conforme se aprecia de los siguientes pronunciamientos:

**Décimo.**- [...] en atención a ésta disposición contenida en la ley que viene rigiendo la vida laboral del actor, corresponde su ingreso a la carrera del profesorado, dada la obtención de su título profesional de Licenciado en Educación [...], otorgado por la Universidad Nacional San Agustín de Arequipa con fecha 08 de mayo de 2009 (fojas siete), conforme ha sido solicitado tanto en sede administrativa como judicial.

**Décimo primero.**- Que, corresponde aclarar que el ingreso del actor a la carrera pública del profesorado a la Ley N° 24029, no es sino la regularización del ejercicio de la docencia, desempeñada como ya se ha referido en el acápite anterior, desde el 01 de octubre de 1983, por lo que nos encontramos dentro del escenario de una situación de hecho acaecida y ya regulada por la aludida Ley del Profesorado, lo cual resulta concordante con lo establecido en la Décimo Segunda Disposición Complementaria



Transitoria y Final de la Ley N° 29062, consecuentemente lo regulado en la Décima Tercera Disposición Complementaria y Final del Decreto Supremo N° 003-2008-ED (Reglamento de la Ley N° 29062), es aplicable a situaciones de hecho producidas en vigencia de la Ley N° 29062, pues lo contrario implicaría admitir una aplicación retroactiva de esa norma, modalidad que se encuentra proscrita constitucionalmente. (Casación N° 333-2011/Puno, de fecha 30 de abril de 2013.Fj.10-11);

**Sexto.**- En este contexto, se aprecia que el personal docente sin título pedagógico, como es el caso del demandante, podía ingresar a la Carrera Pública del Profesorado al tener la condición de Profesor o Licenciado en Educación [...].

**Sétimo.**- Cabe precisar que con la entrada en vigencia de la Ley N° 29062, Ley de la Carrera Pública Magisterial, se estableció un cambio radical en el sistema de ingreso o reingreso al sistema público educativo en el país, a través de concursos públicos de méritos y no solo por generaciones de plazas vacantes, como era en la Ley N° 24029. Si bien la Ley N° 29062 entró en vigencia el 13 de julio de 2007, también lo es que ésta coexistía con la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, toda vez que los docentes que ingresaron a laborar bajo la vigencia de esta última y aún no se incorporaban a la cita Ley de Carrera Pública Magisterial, continuaron sujetándose a las normas de la Ley N° 24029, según la Décimo Segunda Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N° 29062.

[...]

**Noveno.**- Siendo así, y estando a lo precisado en los considerandos sexto y sétimo, se concluye que el demandante reunía los presupuestos para el ingreso a la Carrera Pública del Profesorado, al haber acreditado tener la condición de Profesor de Educación Primaria y contar con más de catorce años de prestación de servicios. [...]; por consiguiente, las resoluciones administrativas materia de demanda adolecen de causal de nulidad prevista en el artículo 10° numeral 1 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. (Casación N° 2739-2014/La Libertad, de fecha 14 de diciembre de 2015.Fj.6-7 y 9);<sup>4</sup>

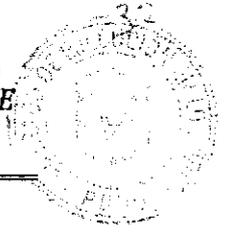
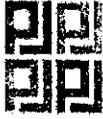
### § Nulidad del acto administrativo impugnado.

24. Finalmente, revisada la sentencia apelada (p.68), se advierte que contiene suficiente justificación fáctica y jurídica de la decisión adoptada, está fundamentada en el petitorio, hechos alegados y pruebas ofrecidas por las partes, habiéndose valorado todos los medios probatorios en forma conjunta y razonada, encontrándose motivada en el derecho aplicable, observando los criterios fijados por el Tribunal Constitucional<sup>5</sup>; por consiguiente, estando acreditada la causal de nulidad prevista por el artículo 10.1° del TUO de la Ley N° 27444, por infracción al artículo 11° y 64° de la Ley N° 24029, modificado por Ley N° 25212, en concordancia con el artículo 26° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y doctrina jurisprudencial uniforme sobre la materia, concluimos que el acto administrativo impugnado deviene en nulo:

### § Conclusión.

<sup>4</sup> Criterio judicial uniforme y reiterado en sendas sentencias: CASACIONES N° 650-2010/Junin de fecha 19 de setiembre de 2013, N° 6246-2010/Cusco de fecha 19 de setiembre de 2013, N° 121-2014/Cusco de fecha 25 de junio de dos mil quince, N° 12739-2014/La Libertad de fecha 14 de diciembre de 2015, emitidas por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, entre otras.

<sup>5</sup> Sobre el particular el Tribunal Constitucional precisó: "3. La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. 4. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado [...] (STC Exp. N° 00176-2009-PHC/TC.Fj.3 y 4);



25. En consecuencia, debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada y confirmar la sentencia recurrida, atendiendo a los fundamentos precedentes, máxime si no se advierte afectación al debido proceso ni a la motivación de resoluciones judiciales, tutelados por los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 9.2° de la Ley de la materia;

**Por estos fundamentos.**

**DECISIÓN:**

**DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, representada por el Procurador Público del Gobierno Regional de Puno (p.68); en consecuencia: **CONFIRMARON** la **sentencia** que contiene la resolución número cinco, su fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, que falla declarando fundada la demanda interpuesta por Edgar Flores Vargas, con lo demás que contiene (p.45); y, **DEVUÉLVASE** los autos al juzgado de origen por Secretaría de la Sala con arreglo a ley. Se emite la presente resolución de conformidad al artículo 149 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, respecto de los señores Jueces Superiores **Edwin Sarmiento Apaza** y **Benny Álvarez Quiñonez**, quienes fueron designados a partir del 16 de mayo de 2022, como Presidentes Titulares de los Jurados Electorales Especiales (JEE) de San Antonio de Putina y de Puno respectivamente, conforme a la Resolución Administrativa N° 000254-2022-P-CSJPU-PJ de fecha 11 de mayo del 2022; debiendo *formar parte de ésta resolución el voto suscrito por los referidos magistrados.* **ORDENARON** a Secretaria de la Sala efectúe la extracción de copia del voto respectivo y la certifique como corresponde. **T.R.** y **H.S.** Interviene el Juez Sarmiento Apaza como ponente.

S. S.

LOZADA CUEVA

SARMIENTO APAZA

ÁLVAREZ QUIÑONEZ

*(Firmado digitalmente)*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL  
TRANSITORIA**

**CASACIÓN  
N.º 1522-  
2023 PUNO**

**Incorporación a la carrera magisterial de la Ley del Profesorado  
PROCESO ESPECIAL**

2022<sup>2</sup>, que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 12 de mayo de 2021<sup>3</sup>, que declaró **fundada** la demanda.

**Contexto del caso**

**Segundo.** Se advierte de la demanda, que el demandante, **Edgar Flores Vargas** solicitó la nulidad total de la Resolución Directoral Regional N.º 2817-2018-DREP de fecha 29 de noviembre de 2018; a consecuencia de ello, peticiona se ordene su ingreso al régimen laboral de la Ley del Profesorado con vigencia desde la obtención de su título pedagógico, con los beneficios generados de acuerdo con los artículos 11º y 64º de la Ley del Profesorado regulado por la Ley N.º 24029.

**Requisitos de admisibilidad y procedencia**

**Tercero.** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 36º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584, aprobado por el Decreto Supremo N.º 013-2008-JUS, y con lo dispuesto en el artículo 387º del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de

---

notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24º literal g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N.º 27231.

El Código Procesal Civil en su artículo 386º establece como causal de casación: *“la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL  
TRANSITORIA**

**CASACIÓN  
N.º 1522-  
2023 PUNO**

**Incorporación a la carrera magisterial de la Ley del Profesorado  
PROCESO ESPECIAL**

*resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial”; asimismo, el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: “1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio”.*

**Pretensión impugnatoria**

**Cuarto.** Respecto al requisito de procedencia contenido en el numeral 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, según el texto normativo anterior a su última modificatoria, vigente al momento de la fecha de presentación del recurso, se advierte que la entidad recurrente cumple con lo dispuesto en la norma, al haber apelado la resolución de primera instancia que le fue adversa; por otra parte, se observa que la entidad impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el 4) del citado artículo, esto es, al haber precisado que su pedido casatorio es **anulatorio y/o revocatorio**.

**Causales propuestas**

**Quinto.** En cuanto, a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, la entidad demandada denuncia como causales de su recurso de casación lo siguiente:

- i. **Infracción normativa de la Ley N.º 29062**, precisa que, la norma denunciada no permite más ingreso de docente y con dicha norma se ampara únicamente a los docentes que ingresaron en la condición de nombrados con título pedagógico hasta el 12 de julio de 2007, consiguientemente, los docentes nombrados interinamente y que obtuvieron el título pedagógico tenían la*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL  
TRANSITORIA**

**CASACIÓN  
N.º 1522-  
2023 PUNO**

**Incorporación a la carrera magisterial de la Ley del Profesorado  
PROCESO ESPECIAL**

opción de peticionar su ingreso a la Ley del Profesorado hasta el 12 de julio de 2007, posteriormente a ello no hay marco legal que autorice al administrado el ingreso a la carrera pública del profesorado

**Conclusión**

**Sexto.** Respecto a la causal denunciada prevista en el *ítem i)*, se verifica que éste no cumple con los requisitos de procedencia antes indicados, pues si bien la entidad recurrente, cita la norma materia de denuncia, estructura el recurso como uno de instancia, cuestionando la argumentación de fondo vertida por la Sala Superior para dilucidar la controversia, pretendiendo con ello que esta sede analice el criterio esgrimido por el Colegiado Superior, lo que por su naturaleza dista del debate casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384º del Código Procesal Civil, dado que cómo se ha señalado con su interposición no se apertura una tercera instancia; por lo que, no cumple con el requisito señalado en el numeral 3) del artículo 388º del Código Procesal Civil; máxime si la Sala de mérito ha considerado que, la entidad demandada, cumple con el requisito previsto en el artículo 64º de la Ley N.º 24029, toda vez que, obtuvo su título pedagógico en la vigencia de la ley antes citada, lo cual, corresponde su ingreso a la carrera magisterial, por tal motivo, la causal denunciada deviene en **improcedente**.

**Decisión**

Por estas consideraciones, y de conformidad con el artículo 392º del Código Procesal Civil, Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Gobierno Regional de Puno** presentado con fecha 27 de junio de 2022<sup>2</sup>, contra la sentencia de vista de fecha 03 de junio de 2022<sup>3</sup>, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por el

<sup>2</sup> Página 141.  
<sup>3</sup> Página 103.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL  
TRANSITORIA**

**CASACIÓN  
N.º 1522-  
2023 PUNO**

**Incorporación a la carrera magisterial de la Ley del Profesorado  
PROCESO ESPECIAL**

demandante. **Edgar Flores Vargas** contra la **Dirección Regional de Educación de Puno y otro**, sobre incorporación a la carrera magisterial de la Ley del Profesorado; y, los devolvieron. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo, **Corrales Melgarejo. S.S.**

**TELLO GILARDI**

**TOLEDO TORIBIO**

**CORRALES MELGAREJO**

**REYES GUERRA**

**DÁVILA BRONCANO**

*Mtm/Ccm*

-----

**\*420230055642018034682101238000\***  
420230055642018034682101238000040  
**NOTIFICACION N° 5564-2023-JR-CA**

EXPEDIENTE	03468-2018-0-2101-JR-CA-02	JUZGADO	2° JUZGADO CIVIL - SEDE CENTRAL PUNO JUEZ
	MARTHA IRENE AGUILAR CASTILLO ESPECIALISTA LEGAL		BUSTINZA FERNANDEZ TERESA HILDA MATERIA
	NULIDAD DE RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO		
DEMANDANTE	FLORES VARGAS EDGAR	DEMANDADO	PROCURADOR PUBLICO REGIONAL
DESTINATARIO	FLORES VARGAS EDGAR		
DIRECCION	Dirección Electrónica - N° 54539		

Se adjunta Resolución CATORCE de fecha 04/12/2023 a f's 1 ANEXANDO LO SIGUIENTE COPIA DE RES 14

5 DE DICIEMBRE DE 2023

2° JUZGADO CIVIL - SEDE CENTRAL PUNO  
 EXPEDIENTE : 03468-2018-0-2101-JR-CA-02  
 MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO  
 JUEZ : MARTHA IRENE AGUILAR CASTILLO  
 ESPECIALISTA : BUSTINZA FERNANDEZ TERESA HILDA  
 DEMANDADO : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE PUNO ,  
 PROCURADOR PUBLICO REGIONAL ,  
 DEMANDANTE : FLORES VARGAS, EDGAR

**Resolución Nro. 14**

Puno, uno de diciembre del Dos mil veintitrés.

Al escrito presentado por EDGAR FLORES VARGAS, con registro número **3102-2023**: Conforme solicita **REQUIÉRASE** a la entidad demandada Dirección Regional de Educación de Puno y a la Unidad de Gestión Educativa Local El Collao , a efecto de que en el plazo

de **DIEZ DIAS**, cumpla con todos los extremos de la Sentencia N°126 - 2021, de fecha doce de mayo del dos mil veintiuno, la misma que ha sido confirmada por sentencia de vista de fecha tres de junio del dos mil veintidós. BAJO APERCIBIMIENTO, en caso de incumplimiento se procederá de remitirse copias al Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones, para cuyo efecto oficiese.



UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL  
EL COLLAO

# RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 000047 -2024-DUGELEC

30 ENE 2024



VISTO: Los expedientes N° 13789-2023, informe N° 041-2023-NE-DREP-UGEL-EC/OAD/NEXUS, Informe N° 016-2023-ME-DREP-UGEL-EC/OAD/OPER/ESC, Oficio N° 4096-2023-2-JCP-P-2S-03468-2018-CA, Sentencia N° 126-2021 y demás actuados, sobre cumplimiento de Sentencia Judicial y Resolución Directoral de superior jerárquico en favor del Prof. EDGAR FLORES VARGAS, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 4096-2023-2-JCP-P-2S-03468-2018-CA, Sentencia N° 126-2021, emitido mediante resolución N° 05 de fecha 12 de mayo del 2021, Sentencia Vista emitida mediante resolución N° 009-2022 de fecha 03 de junio del 2021, expedido en el proceso judicial del Expediente N° 03468-2018-0-2101-JR-CA-03, a fin de que se tome conocimiento y cumpla con las acciones correspondientes de acuerdo a norma en favor del administrado EDGAR FLORES VARGAS:



Que, mediante Sentencia N° 126-2021 emitido mediante resolución N° 05 de fecha 12 de mayo del 2021, Sentencia Vista emitida mediante resolución N° 009-2022 de fecha 03 de junio del 2021 se declara fundada la demanda interpuesto por EDGAR FLORES VARGAS (...), en consecuencia, declara la nulidad total de la Resolución Directoral Regional N° 2817-2018-DREP de fecha 29 de noviembre del 2018 (...), ordenando que la entidad demandada expida nuevo acto administrativo absolviendo el recurso de apelación interpuesto por parte del impugnante, RECONOCIENDO el ingreso al régimen laboral de la Ley del Profesorado con vigencia desde la obtención del título del recurrente y con la ubicación en la escala magisterial conforme a la Primera Disposición complementaria de la Ley N° 29944 (...), dicha sentencia fue materia de confirmación mediante Sentencia de Vista emitida mediante resolución N° 009 de fecha 03 de junio del 2022;

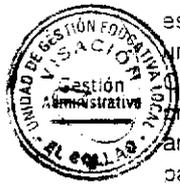
Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 2817-2018-DREP de fecha 29 de noviembre del 2018, se declara fundado el recurso de apelación por mandato judicial, en contra de la denegatoria ficta y/o ausencia de pronunciamiento expuesto de la petición de ingreso a la Ley del Profesorado presentada ante la UGEL El Collao mediante expediente N° 03468-2018-0-2101-JR-CA-03, interpuesto por el administrado EDGAR FLORES VARGAS, disponiendo a la UGEL El Collao emitir nuevo acto administrativo, por mandato judicial y por lo absuelto el recurso de apelación, reconociendo a favor del EDGAR FLORES VARGAS el ingreso al régimen laboral de la Ley del Profesorado con vigencia desde la obtención de su título y con la ubicación en la ESCALA MAGISTERIAL conforme a la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial;



Que, mediante Informe N° 016-2023-ME-DREP-UGEL-EC/OAD/OPER/ESC se informa y reitera la situación laboral que registra en Escalafón el Prof. EDGAR FLORES VARGAS, el mismo que a la fecha no se encuentra ubicado en una escala magisterial, por tanto, no está dentro de los alcances de la Ley N° 29944, el mismo que fuere informado en su oportunidad mediante Informe N° 016-2023-ME-DREP-UGEL-EC/OAD/OPER/ESC;

Que, mediante Informe N° 041-2023-NE-DREP-UGEL-EC/OAD/NEXUS de NEXUS remite el informe de Plazas, por disposición de Mandato Judicial, por Medida Cautelar reincorporando temporal y/o provisional a la Institución Educativa Secundaria "Nuestra Señora del Carmen" de Ilave, en el código de Plaza N° 1116713016N3, plaza orgánica con categoría remunerativa A, cuyo motivo de vacancia es por reubicación de la plaza vacante: Resolución N° 001953-2017;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000544-2022-DUGELEC de fecha 10 de marzo del 2022, se da cumplimiento a la resolución N° 03 de fecha 29 de DICIEMBRE del 2021 del cuaderno cautelar N° 03468-- 2018-25-2101-JR-CA-02 (...), por ende, se dispone con el carácter de temporal y/o provisional la permanencia del Prof. EDGAR FLORES VARGAS como Docente y/o Profesor por horas de la IES "Nuestra Señora del Carme" de Ilave, código de plaza o código de NEXUS 1116713016N3, cuyo motivo de vacancia de la plaza es por cese por límite de edad del Prof. Maiela Anastacia CHURATA CHURATA; siendo dicha duración de reincorporación hasta que se resuelva de manera definitiva en proceso principal.



Que, teniendo dichos precedentes debemos señalar que la sentencia judicial es una resolución judicial dictada por un juez o tribunal que pone fin a la litis; declara o reconoce el derecho o razón de una de las partes, obligando a la otra a pasar por tal declaración y cumplirla. El profesor de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Sergio Alfaro Silva, lo define así: Acto judicial que resuelve heterocompositivamente el litigio ya procesado, mediante la aceptación que el juez hace de alguna de las encontradas posiciones mantenidas por los antagonistas luego de evaluar los medios confirmatorios de las afirmaciones efectuadas por el actor y de la aplicación particularizada al caso de una norma jurídica que preexiste en abstracto, con carácter general;

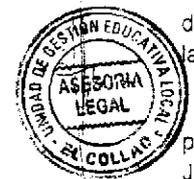
Que, además dicha sentencia tiene la calidad de autoridad de cosa juzgada por cuanto esta fue emitida por el órgano jurisdiccional y ha adquirido carácter definitivo (COUTURE), que contiene el IMPERIUM de la misma, lo que le hace de cumplimiento obligatorio bajo las responsabilidades que se generen por su omisión, retardo o incumplimiento, dicha cualidad es un atributo de la jurisdicción; por otro lado CHIOVENDA señala que el bien juzgado se convierte en inatacable a la parte a la que fue reconocido, no solo tiene derecho a conseguirlo prácticamente frente a la otra, sino que no puede sufrir esta ulteriores ataques a este derecho y goce (autoridad de la cosa juzgada), salvo raras excepciones en que una norma expresa de la ley disponga cosa distinta,

Que, siendo así el Art. 4 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por DS N° 017-93-JUS, concordante con el Art 46 numeral 46.1 de la Ley N° 27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo, expresan que "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso"; es decir en el caso de autos la Sentencia N° 63-2016-CA emitida mediante resolución 05 de fecha 27 de julio del 2016 del expediente judicial N° 00002-2016-0-2105-UM-CA.01 dispuesta para su cumplimiento mediante los oficios de visto, conforme dispone el Art 4 del TUO de la L.O.P.J. y Art. 46.1 de la Ley N° 27584, "No puede ser materia de calificación en vía administrativa, no puede ser materia de retardo o dilación en su ejecución, no puede prejuzgarse o interpretarse por quien fue emitido o como debió emitirse, no puede restringirse sus efectos, no puede decidirse la forma y modo de ejecutar"; tan solo deba ejecutarse y cumplirse en la forma y modo puede por el A Quo, bajo el apercibimiento de ser denunciado civil, penal o administrativamente, de quien esté bajo su responsabilidad.

Que, dispone que la UGEL El Collao ingrese al Prof. EDGAR FLORES VARGAS al nivel magisterial de la Ley del Profesorado con vigencia desde el 10 de octubre del 2007 (fecha de la obtención del título pedagógico), así mismo que deba disponerse la ubicación a la escala magisterial correspondiente en amparo de la primera disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29944;

Que, estando al acto administrativo mencionado en el considerando precedente y conforme se tiene establecido del Art. 203 del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, los actos administrativos tienen el carácter ejecutivo, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a Ley; por lo que dicha ejecución de acto administrativo deba realizarse en los mismos términos en que se emitió el acto en ejecución no pudiéndose realizar interpretaciones subjetivas y ampliar analógicamente su contenido, por cuanto ésta también deviene de lo dispuesto por el órgano jurisdiccional;

Que, todo dispuesto tanto por el órgano jurisdiccional y la Dirección Regional de Educación de Puno, deviene justamente de lo establecido en el Artículo 1° de la Ley N° 24029 que señalaba que El personal en servicio docente sin título pedagógico ingresa a la Carrera Pública del Profesorado hasta el III nivel magisterial, según su tiempo de servicios al obtener el Título de Profesor o el de Licenciado en Educación", concordante con el artículo 154 del D.S. N° 019-90-ED, que establecía que "El personal en servicio docente sin título pedagógico ingresa a la carrera pública del profesorado al optar el título de Profesor o el de Licenciado en Educación en la forma que a continuación se indica: a) con más de 07 años hasta 14 años al III nivel y b) Con más de 14 años al III nivel; estando al Informe Escafafonario del docente mención, éste contaba al momento de su cese con más de 14 años de servicios, siendo así deba regularizarse la incorporación del Prof. EDGAR FLORES VARGAS al III nivel magisterial de la Ley del Profesorado con vigencia desde el 10 de octubre del 2007;



Que, pero, como ya lo hemos fundamentado en actos administrativos anteriores que es imposible hacer pagos de remuneraciones de docente activos bajo los extremos de la Ley N° 24029 y su reglamento, por cuanto estas fueron derogadas por la Ley N° 29944 y su reglamento aprobado por D S N° 004-2013-ED, por tanto deba adecuarse dicha incorporación de la Ley del Profesorado a la Ley de Reforma Magisterial conforme así acertadamente lo manifiesta el A quo y la DREP ello en razón de que mediante la dación de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial y con la entrada en vigencia de dicho marco normativo único para el Profesorado, la situación del Prof. EDGAR FLORES VARGAS inevitablemente desde el 26 de noviembre del 2012 debe ser regulado por la Ley de Reforma Magisterial, ello por haber sido derogado expresamente la Ley N° 24029, Ley N° 25212 y su reglamento D S N° 004-2013-ED por la Décima Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley N° 29944 y la Única Disposición Complementaria Derogatoria del DS 004-2013-ED, siendo así y en aplicación de la Primera Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley N° 29944 que prescribe textualmente "Ubicación de los profesores de la Ley N° 24029 en las escalas magisteriales: Los profesores nombrados, pertenecientes al régimen de la Ley N° 24029 comprendidos en los niveles I y II, son ubicados en la primera escala magisterial, los del III nivel magisterial en la segunda escala magisterial, y los comprendidos en los niveles magisteriales IV y V son ubicados en la tercera escala magisterial a que se refiere la presente Ley", el Profesor repuesto debe ser ubicado a la II Escala Magisterial.

Que, por otro lado a la fecha el Prof. EDGAR FLORES VARGAS ha venido laborando como Profesor por horas de la IES "Nuestra Señora del Carmen" de Ilave, en mérito a la Resolución Directoral N° 000544-2022-DUGELEC de fecha 10 de marzo del 2022 que se emitió en cumplimiento de lo ordenado por el órgano jurisdiccional mediante la concesión de medida cautelar, por tanto la reposición, incorporación y ubicación en cumplimiento de la Sentencia Judicial N° 126-2021 emitido mediante resolución N° 05 de fecha 12 de mayo del 2021 que tiene calidad cosa juzgada,

Que, estando a lo actuado por el Especialista en Administración de Personal, visado por los Jefes del Área de Gestión Administrada, Área de Gestión Institucional y Asesor de la Unidad de Gestión Educativa Local El Collao – Ilave, y;

De conformidad a los principios de legalidad, imparcialidad y veracidad administrativos preestablecidos en el Art. IV del título preliminar de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General y con irrestricta observancia a nuestra Constitución Política del Perú, Ley N° 28411, ley N° 28044, ley N° 30693 ley 298944 D.S. 004,2013-ED D.S. N 016-2005-ED, D.S. N 002-2016-MINEDU, R.M. N 0557-2017-MINE3DU 2024; y otras normas conexas

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.- REGULARIZAR por mandato Judicial** (Sentencia N° 126-2021 emitido mediante Resolución N° 05 de fecha 12 de mayo del 2021 consentida por Resolución N° 009-2022 de fecha 03 de junio del 2021) la **INCORPORACION del profesor EDGAR FLORES VARGAS**, al III Nivel Magisterial de la Ley del profesorado N° 24029, modificado por la Ley N° 25212 con vigencia al 21 de mayo del 2008 (fecha de obtención del Título Pedagógico) conforme a los considerandos expuestos en la presente.

**ARTÍCULO 2°.- ADECUAR** en aplicación de la cuarta disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley N° 29944 la **UBICACIÓN** del profesor EDGAR FLORES VARGAS del Nivel Magisterial de la Ley del Profesorado a la Escala Magisterial respectiva de la Ley de reforma magisterial, conforme al siguiente cuadro:

Apellidos y nombres	Institución Educativa	Código de plaza - NEXUS	Nivel Magisterial Ley N° 24029	Escala Magisterial Ley N° 29944
<b>FLORES VARGAS EDGAR</b>	IES "Nuestra Señora del Carmen" - ILAVE	1116713016N3	III Nivel Magisterial	<b>Segunda Escala Magisterial</b>

**ARTICULO 3°.- DISPONER** bajo responsabilidad funcional que el Área de Gestión Administrativa a través del encargado de NEXUS, realice los trámites correspondientes ante el Ministerio de educación, para el ingreso en el Sistema Único de Planillas (SUP) de la ubicación del profesor EDGAR FLORES VARGAS a la segunda Escala Magisterial, conforme a los considerandos en la presente.



**ARTICULO 4°.- DEJAR** sin efecto legal a la fecha de la emisión la Resolución Directoral N° 00544-2022-DUGELEC de fecha 10 de mayo del 2022, la misma que tenía la condición temporal conforme a la naturaleza de la medida cautelar concedida por el Órgano Jurisdiccional (segundo Juzgado Especial Civil de la ciudad de Puno). El mismo que es sustituido mediante la emisión de la presente.

**ARTICULO 3°.- NOTIFICAR** al administrado, así como de las instancias correspondientes para su conocimiento y fines pertinentes.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.**

**FIRMADO ORIGINAL**

**Dra. NORKA BELINDA CCORI TORO**  
**DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL**  
**EL COLLAO**



LO QUE TRANSCRIBO A USTED  
PARA SU CONOCIMIENTO Y  
FINES CONSIGUIENTES

*[Handwritten Signature]*  
CC. Casimiro Mamani Montoya  
ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO  
UGEL EL COLLAO

NBCY/DI/CELEC.  
RCHS/JAGA.  
RCHC/JAGL.  
RMC/Asp.  
Emol/Prov/004  
01/2024

